

INFORME N.° 057-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al supuesto de extinción de la multa administrativa impuesta al amparo de los artículos 16° y 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa aprobada mediante el Decreto Supremo N.° 70-89-PCM por fallecimiento del infractor.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 070-89-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa; en adelante Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa.
- Ley N.° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.° 27444.
- Decreto Supremo N.° 135-95-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.

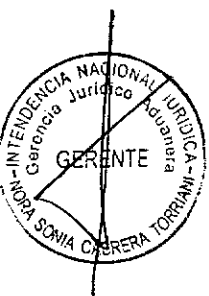
III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que la presente consulta se refiere a una multa administrativa impuesta al amparo de los artículos 16° y 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, al haber constatado la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera mediante las Actas de Verificación correspondientes, que ninguno de los domicilios fiscales declarados por el contribuyente le pertenecían o sustentaban sus actividades de comercio exterior, motivo por el cual se le impone la multa de 0.5 UIT al infractor.

Sin embargo, observamos de acuerdo a los términos señalados en la consulta que el supuesto infractor se encontraba en calidad de fallecido¹ en fecha anterior a la numeración de las declaraciones de aduanas materia de la fiscalización así como a la fecha de emisión de las resoluciones de multa impuestas por la Administración Aduanera; razón por la cual, la notificación administrativa de la multa impuesta por la Administración Aduanera ha resultado ineficaz hasta la fecha².

Un aspecto que es importante mencionar es que Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa ha sido derogado por el numeral 2) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.° 27444; en consecuencia para los fines de la presente consulta nos tenemos que remitir a este nuevo cuerpo normativo.

Efectuada esta necesaria precisión respecto a los hechos que motivan la presente consulta, podemos inferir que se trata en esencia de la simulación de una operación de comercio exterior efectuada por terceros que tomaron los datos de identificación de una persona fallecida para obtener ventajas o beneficios tributarios indebidamente; habida cuenta que el supuesto infractor había fallecido en fecha anterior a la numeración de las declaraciones de importación que son materia de la fiscalización aduanera.



¹ Conforme se puede verificar con el acta de defunción expedida por el Registrador Civil competente

² Mediante copia fedatada del Acta de Defunción emitida por el Registro del Estado Civil competente, se puede comprobar de manera fehaciente este hecho.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N.° 27444 señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el capítulo III de la precitada Ley; en tal sentido, siendo que en el supuesto materia de la presente consulta la notificación de la Resolución que impone la sanción jamás pudo realizarse al infractor, debido a que éste había dejado de existir en fecha anterior a la imposición de la sanción administrativa e inclusive a la fecha de la supuesta comisión de la infracción; por lo que dicho acto administrativo resulta totalmente ineficaz³; en razón que su eficacia se encuentra condicionada a la posibilidad de que dicha manifestación encuentre su destino por la vía de la adecuada notificación a su destinatario; y en el supuesto, materia de la presente consulta, resulta imposible efectuar la precitada notificación.

En cuanto a la posibilidad legal de aplicar la declaración de nulidad de oficio de la resolución que impuso dicha multa, bajo las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N.° 27444, una condición sine qua non para ejercer dicha facultad es que la misma sea ejercida dentro del año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.

En tal sentido, asumiendo que dicho plazo ya se encontraría vencido, surge otra alternativa prevista en la misma Ley N.° 27444, la cual consiste en revocar el acto administrativo con efectos a futuro, siempre que corresponda a uno de los casos establecidos en el artículo 203° de la citada Ley; así tenemos que el numeral 203.2.2 del artículo 203° de la Ley N.° 27444 establece como causal de revocación: **“Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”**.

Así tenemos que tratándose el caso materia de la presente consulta de una sanción administrativa impuesta respecto a un infractor que se encontraba en calidad de fallecido; podemos verificar que no existían las condiciones legalmente exigidas para crear una relación jurídica sancionadora válida debido a que había dejado de existir la persona que debía asumir dicha responsabilidad administrativa. El conocimiento del fallecimiento del supuesto infractor constituye una causal sobreviniente al acto administrativo de la imposición de multa por parte de la Administración Aduanera, lo cual nos faculta a disponer la revocación de la misma, debido a que resulta imposible la existencia de una relación jurídica válida creada dentro del procedimiento sancionador con un infractor que ha dejado de existir.

Cabe precisar que la sanción de multa administrativa impuesta al amparo del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, solo afecta al administrado en su calidad de infractor y por lo tanto, en modo alguno afecta a terceros la probable revocación de la misma por parte de la Administración Aduanera.

Otro aspecto que consideramos importante precisar, es el referido a la indemnización por revocación del acto administrativo establecido por el artículo 205° de la Ley N.° 27444, el cual se encuentra referido específicamente al perjuicio económico que pudiera causársele al administrado como consecuencia del mismo acto de la revocación; por lo que teniendo

³ El artículo 18° de la Ley N.° 27444 señala como una obligación de la Administración el realizar la notificación de oficio, siendo competencia de la entidad que dictó el acto administrativo.



en cuenta que nos encontramos frente al supuesto de extinción de la deuda a favor del administrado, para el presente caso dicho perjuicio económico resulta inexistente.

En cuanto a la autoridad competente para declarar la revocatoria de las resoluciones que aplicaron la multa administrativa, recurrimos al numeral 203.3) del artículo 203° de la Ley N.° 27444, el cual dispone que sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Para tal efecto, conforme a lo establecido por el artículo 209° de la Ley General de Aduanas, la última instancia en sanciones administrativas es el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, por lo que corresponderá a ese despacho la competencia para tal efecto.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que resulta factible disponer la revocación de la sanción administrativa impuesta al amparo de los artículos 16° y 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa para el supuesto materia de la presente consulta, debido a que resulta imposible la existencia de una relación jurídica válida creada dentro del procedimiento sancionador con un infractor que se encuentra en calidad de fallecido; atendiendo a lo prescrito en el numeral 203.2.2 del artículo 203° de la Ley N.° 27444; siendo una probable consecuencia de dicho acto de revocación, que el Ejecutor Coactivo disponga la suspensión de la cobranza coactiva en mérito a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de Ejecución Coactiva.

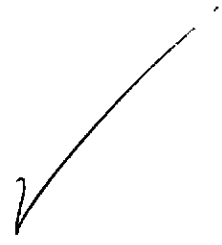
Callao, 27 ABR. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

MEMORANDUM N° 116 -2012- SUNAT/4B4000



A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**
Intendente de Fiscalización y Gestión de
Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre supuesto de extinción de la multa
administrativa.

REFERENCIA : Memorándum N° 118-2012-3B2400
Informe N.° 87-2012-SUNAT-3B2400

FECHA : Callao, 27 ABR. 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al supuesto de extinción de la multa administrativa impuesta al amparo de los artículos 16° y 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa aprobada mediante el Decreto Supremo N.° 70-89-PCM por fallecimiento del infractor.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 055 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA